

**EXPEDIENTE No. 726/2010-G2**

Guadalajara, Jalisco, Junio 26 veintiséis del año 2017  
dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para dictar un **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **726/2010-G2**, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo número 1010/2016*, de conformidad a lo siguiente y:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 11 once de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor **[1.ELIMINADO]**, a través de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Abogado "A", en la Dirección Jurídica de Seguridad Pública, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Por auto del 08 ocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento de la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el 25 veinticinco de Mayo del año 2010 dos mil diez.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el día 09 nueve de Junio del 2010 dos mil diez, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; suspendiéndose la audiencia en la etapa *Conciliatoria*, ante la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.  
\*

manifestación de las partes de encontrarse en pláticas a fin de llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio, señalando nueva fecha.- - - - -

**4.-** La Audiencia de Ley, se reanudo el 24 veinticuatro de Marzo del 2011 dos mil once, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación; de igual forma, se admitió el Incidente de Acumulación planteado por la Institución demandada, el que una vez que fue tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 07 siete de Abril del 2011 dos mil once; después en actuación de fecha 24 veinticuatro de Agosto del 2011 dos mil once, se dio entrada al Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por la parte demandada, el que una vez que fue substanciado, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 03 tres de Enero del 2012 dos mil doce, ordenando reanudar el procedimiento.- - - - -

**5.-** La Audiencia de Ley, se reanudo el 08 ocho de Marzo del 2012 dos mil doce, en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el que se tuvo a las partes aportando los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- De la misma manera, se concedió al servidor público actor el plazo de tres días para que se manifestara en cuanto al ofrecimiento de trabajo hecho por su contraria.- En la resolución de fecha 07 siete de Septiembre del año 2012 dos mil doce, se acordó el escrito presentado en este Tribunal por el trabajador actor el día 13 trece de Marzo del 2012 dos mil doce, en el que se le tuvo al mismo por no aceptado el trabajo, por las razones ahí expuestas.- Así también, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante actuación de fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se llevó a cabo el 03 tres de Febrero del 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 11 once de Agosto del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la *Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 14 catorce de Julio del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 370/2016, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que este Tribunal, deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el*

*procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia y en caso de dictar nuevo laudo, reitere las condenas impuestas”.* - - - - -

7.- En base a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado, concediendo a las partes el término de 3 tres días para que formularan alegatos, se ordenó reponer el procedimiento para que previo a decretar la conclusión del procedimiento, se concediera a las partes el término de ley para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.- Finalmente, mediante proveído de fecha 06 seis de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las partes formulando sus alegatos, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para emitir un nuevo laudo, lo que se llevó a cabo el 13 trece de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

8.- En actuación de fecha 12 doce de junio del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la ***Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con fecha 25 veinticinco de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo número 1010/2016***, en la que se resolvió ***conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que este Tribunal, “1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y siguiendo los lineamientos precisados en esta resolución, pronuncie otro que sustituya el anterior en el que califique de nuevo el ofrecimiento de trabajo, teniendo en cuenta para ello además de las condiciones laborales, es decir, puesto, horario y salario, la conducta procesal del patrón, y actúe en consecuencia; 2.- Asimismo, cuantifique en cantidad líquida, las condenas fijadas en el laudo reclamado, como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados del uno al trece de enero de dos mil diez”.*** - - - - -

9.- En base a lo anterior, fue que en cumplimiento a la ejecutoria recibida, se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de un **NUEVO LAUDO**, el cual se emite el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que el actor **[1.ELIMINADO]**, está reclamando como acción principal la **reinstalación en el cargo de Abogado “A”**, en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes Hechos:-

*“...1.- Nuestro representado, el C. [1.ELIMINADO], ingresó a laborar para nuestra demandada, al H. Municipio de Guadalajara, el día 16 dieciséis de julio del año 2000 dos mil, con nombramiento Definitivo, con el cargo de Abogado “A”, en la Dirección Jurídica de Seguridad Pública, posteriormente en el año del 2002 fue atraída su plaza por la Dirección de Prevención Social, perteneciente a la Dirección General de Justicia Municipal, en donde se desempeñó laboralmente hasta el día de su despido injustificado que fue precisamente el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez.*

*2.- Desde la fecha de su ingreso se desempeñó como abogado “A” con una jornada de labores de un horario de las 15:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes. No obstante que por necesidades del servicio en algunas ocasiones cubría más horas así como los días sábado, domingo y días festivos, con un sueldo mensual a la fecha del despido injustificado de \$[2.ELIMINADO]*

*3.- Con fecha del día 04 cuatro de enero del año en curso (2010) encontrándose nuestro representado en su área de trabajo, siendo aproximadamente las 16:30 horas (dieciséis treinta horas) en compañía del C. Víctor Hugo González Pérez, se presentó una persona que dijo ser el Lic. [1.ELIMINADO], que a partir de ese día era el nuevo encargado de despacho de la Dirección de Prevención Social, y que le informara de cuales eran sus actividades y funciones dentro de la dependencia, nuestro representado le comento que era abogado y le describió sus actividades que desempeña en su jornada laboral, de igual manera sucedió con su compañero de trabajo: una vez lo anterior, el Lic. Ignacio Quintero les pidió que lo apoyaran en sus actividades y que realizaran su trabajo con profesionalismo, que todo seguiría igual y que cualquier cambio en la forma de trabajar se les notificaría.*

*4.- Es el caso que el día 14 catorce del mes de enero del año en curso (2010), nuestro representado se presento a las oficinas de la Dirección de Prevención Social a las 14:00 horas, una hora antes de la entrada a su horario habitual, esto para efecto de tener la posibilidad de cobrar su quincena en el área administrativa y poderlo cambiar en el banco antes de su horario de entrada, al llegar con el Jefe Administrativo el C. [1.ELIMINADO] este le comento: “licenciado fíjese que la nomina no se por qué motivo no me permitieron recogerla y no tengo sus cheques, pero le comento que por indicaciones del licenciado [1.ELIMINADO] me pidió que retirara su tarjeta de checado de usted y otro compañero mas, porque me dijeron que los van a despedir”, nuestro representado espero en la dependencia para registrar su ingreso y al*

llegar al lugar en que se encuentra el reloj checador se percato de que ya no se encontraba su tarjeta de registro de ingreso y salida de labores, por lo que una persona de nombre [1.ELIMINADO] quien dijo ser Coordinador Jurídico de la Dirección de Prevención Social le comento que pasara a la Dirección con el Lic. [1.ELIMINADO], ya estando en el lugar, domicilio de la Dirección de Prevención Social el ubicado en la calle Réal de Minas número 3076 de la segunda sección de la Colonia Industrial de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 horas de ese mismo día (14 de enero) Lic. [1.ELIMINADO] le comento a nuestro representado.. **"licenciado [1.ELIMINADO] le mande llamar para comentarle que por instrucciones de mis superiores desde estos momentos prescindimos de sus servicios en esta dependencia, por lo que esta despedido y además solicitarle que de favor va no se presente a esta institución por que no se le permitirá el acceso"** nuestro representado le cuestiono que cual era el motivo y que además era día en que debería de recibir su pago, el Lic. [1.ELIMINADO] le respondió **"pues licenciado me da pena con usted no es nada personal pero no le puedo entregar su cheque son las instrucciones que tengo, así que por favor disculpe y retírese ya le indique cual es la situación"** una vez lo anterior nuestro representado se retiro de la dependencia.

5.- Nuestro representado siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le instauró procedimiento administrativo y por consiguiente nunca se le otorgó el derecho de audiencia y defensa que marca la ley, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral. En virtud de lo anterior, ocurrimos ante este H. Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido el juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenando a la entidad pública demandada a reinstalar a nuestro representado en el puesto en que venía desempeñándose hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, se le reconozca como servidor público, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda...".-----

**La parte actora en vía de ACLARACIÓN de demanda, señaló (foja 12 de autos).- - - - -**

1.- Respecto del inciso a) es preciso señalar que la plaza pasó a ser de la dirección de Prevención Social a partir del día 08 del mes de mayo del año 2002.

2.- Respecto del inciso b) es preciso señalar que nuestro representado se ve imposibilitado para señalar con exactitud los días que trabajo en fines de semana, ya que estos días laborales eran esporádicos y de conformidad a las necesidades de la dependencia, sin embargo tal situación será precisada una vez que se desahoguen los medios probatorios que serán ofrecidos por parte de mi representado en su momento procesal oportuno.

3.- Nuestro representado fue requerido para que proporcione domicilio particular, por lo cual señal de nueva cuenta como lo hicimos en el escrito inicial de demanda, antes del capítulo de "DERECHO", el

ubicado en la Calle Colonias numero [3.ELIMINADO]del Municipio de Zapopan, Jalisco...".-----

**La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó: - - - - -**

*"...En relación a los Hechos de la demanda y aclaración a la misma, se contesta:*

*Los hechos de la demanda y aclaración a la misma que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente forma:*

*1.- Es verídico que el actor [1.ELIMINADO] prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 16 de julio del año de 2000, siendo contratado por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral.*

*Es cierto que el accionante desde su fecha de ingreso a laborar y hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, ocupó el puesto de Abogado A en la Dirección Jurídica de Seguridad Pública y posteriormente fue atraída su plaza por la Dirección de Prevención Social, perteneciente a la Dirección General de Justicia Municipal, puesto éste último que ocupó el accionante hasta antes de que dejara de presentarse a laborar tal como el mismo lo señala.*

*2.- Efectivamente el demandante tenía un horario que comprende de las 15:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingo de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo el accionante disfrutaba de treinta minutos para ingerir alimentos y/o descansar de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como el accionante lo señala, jornada de trabajo que siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley Burocrática, por lo que se niega que al mismo se le haya obligado u ordenado que laborara horas extras o que laborara los días sábados y domingos, pues se insiste, precisamente estos días, el accionante los disfrutaba como días de descanso, por lo que se niega adeudo alguno al respecto, tal como el demandante lo indica.*

*Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.*

*Se reconoce como cierto el último salario que percibió el accionante y que el mismo señala en la demanda.*

*3.- Es cierto que el accionante prestó servicios el día que indica de manera normal, realizando sus actividades de forma, como siempre, cumplida y con honradez, pero se niega que el actor haya tenido comunicación alguna con la persona que señala.*

*4.- Resulta totalmente falso lo manifestado por el actor en éste punto cuatro de los hechos de la demanda y aclaración a la misma que se contesta, al expresar que fue cesado o despedido injustificadamente, se niega en forma íntegra y literal su contenido en*

cuanto a su afirmación de haber sido despedido, se insiste, no es cierto que al accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 13 de enero del año 2010, el actor prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 21:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 14 de enero del año 2010, el actor ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, el actor de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 14 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta **INEXISTENTE**, porque el día en que ubica el despido, el actor no se encontraba físicamente en el domicilio de mi mandante, pues se insiste, el mismo ya no se presentó a trabajar, por lo que solicito que ésta H. Autoridad se apege a realidad y decrete como inexistente el despido o cese y por ende absuelva a mi representada.

Es importante señalar a esta H. autoridad, que el actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que el actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna.

#### **INTERPELACION:**

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente...".-----

**La parte actora para acreditar las acciones hechas valer aportó sus pruebas, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-**-----

"...1.- **CONFESIONAL.-** a cargo del **C. [1.ELIMINADO]**, quien ostenta el cargo de Encargado de la Dirección de Prevención Social del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

**2.- CONFESIONAL** a cargo del **C. [1.ELIMINADO]**, quien ostenta el cargo de Jefe Jurídico de la Dirección de Prevención Social del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

**3.- CONFESIONAL** a cargo del **C. [1.ELIMINADO]**, quien ostenta el cargo de Jefe del área Administrativa de la Dirección de Prevención Social del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 01 un recibo de pago original expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, con fecha de emisión del día 17 de Diciembre del año 2009, a favor de nuestro representado correspondiente al periodo de pago del 16 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre del 2009. Dicho documento ya obra integrado al expediente en el que se actúa toda vez que fue exhibido conjuntamente con nuestro escrito inicial de demanda.

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 05 cinco recibos de pago originales expedidos por el H. ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara a favor de nuestro representado [1.ELIMINADO], de fechas de emisión: 09 de octubre de 2009, 28 de octubre de 2009, 11 de noviembre de 2009, 25 de noviembre de 2009, 12 de diciembre de prueba que tiende a acreditar el salario y demás prestaciones que se demandan y que la demandada le pagó al actor en los periodos referidos y que relacionamos con todo lo expuesto en el escrito inicial de demanda.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en 01 un escrito original, tamaño carta útil por una sola de sus caras, firmado por nuestro representado, mismo que fue dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha de recepción del 26 de febrero del año 2010, donde se solicita copia certificada del nombramiento otorgado por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara a favor de nuestro representado.

**7.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 01 un escrito original, tamaño carta útil por una sola de sus caras, firmada por la Mtra. [1.ELIMINADO], en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, medio de prueba que tiende a acreditar la imposibilidad de exhibir el documento materia de la prueba número 6 (nombramiento), por lo que desde estos momentos le solicito tenga a bien solicitar copia certificada del nombramiento de nuestro representado a la demandada por ser necesario y materia de la presente litis planteada.

**8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente personal del actor [1.ELIMINADO], en relación a las altas y bajas, otorgadas por el Institución de Pensiones del Estado, con domicilio en la Av[3.ELIMINADO] de esta ciudad de Guadalajara Jalisco, por lo que solicito se gire atento oficio a dicha institución para que informe sobre las fechas de altas y bajas otorgadas al Sr. [1.ELIMINADO] desde el año 2000 a la fecha, el monto de sus cotizaciones, así como el estado actual que guarda el actor con dicha institución.

**9.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Que deberá de desahogarse en la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con domicilio en la sede de la Oficialía Mayor, cito el ubicado en la calle[3.ELIMINADO], Jalisco. Dicha prueba consistirá en la Inspección Ocular que lleve a cabo ésta H. Autoridad respecto de los archivos de Recursos Humanos con la finalidad de localizar los diversos nombramientos otorgados, nominas, registros de asistencia, presupuesto aprobado en el año 2009 para ejercer en el 2010 donde se especifica el monto y la asignación de recurso para la plaza B39200024 asignada a nuestro representado, así

como el expediente personal para ver si se instauró o no procedimiento administrativo por alguna causa de las señaladas en la legislación vigente, todo lo anterior realizado y otorgado por la ahora demandada a favor de nuestro representado [1.ELIMINADO], en el periodo de 16 de julio del año 2000 a la fecha del día 1 de enero de 2010 fecha en que fue despedido injustificadamente nuestro representado

**10.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la declaración expresa y espontánea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación de demanda en cuanto al reconocimiento del nombramiento otorgado a nuestra representada siendo éste el de Abogado "A".

**11.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la declaración expresa y espontánea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación de demanda en cuanto al reconocimiento de la jornada laboral en que nuestro representado desempeñaba labores para la ahora demandada siendo ésta de las 15:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes.

**12.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la declaración expresa y espontánea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación de demanda en cuanto al reconocimiento del sueldo mensual que percibía nuestro representado, siendo éste de \$[2.ELIMINADO] mensual, mas las prestaciones que se reclaman en nuestro escrito inicial de demanda.

**13.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la declaración expresa y espontánea que hace la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda en cuanto al reconocimiento de que a nuestro representado no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le notificó aviso de cese alguno.

**14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."**-----

Por otro lado, la **Entidad Pública demandada, ofertó las pruebas** que estimo adecuadas, admitiéndose las que se precisan detallan a continuación:-----

"...1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente el C. [1.ELIMINADO].

2.- DOCUMENTALES.- Consistentes en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (154/2009) y a la primera quincena de diciembre ambas del año 2009 respectivamente y a favor del actor, nóminas firmadas por el accionante [1.ELIMINADO], entre otros funcionarios públicos y correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional del o año.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor del actor, nómina firmada por el accionante [1.ELIMINADO]. Prueba con lo que se acredita lo manifestado al dar contestación a la demanda y

ampliación a la misma, específicamente que el actor recibió el pago de la prestación del aguinaldo del año 2009.

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

5.- PRESUNCIONAL.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...".-----

**IV.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

**PRESCRIPCIÓN.-** Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone la excepción de prescripción por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación a la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulo del servidor público, despensa, ayuda de transporte y quinquenios, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en forma particular las prestaciones reclamadas por el accionante.-----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** Se opone la excepción de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que se ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

**V.-** Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el servidor público [1.ELIMINADO], le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Abogado "A", en la Dirección Jurídica de Seguridad Pública, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, a las 15:00 quince horas, por el Licenciado [1.ELIMINADO], Encargado de despacho de la Dirección de Prevención Social del Ayuntamiento demandado; o si bien, como lo señala el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en cuanto a que es totalmente improcedente la reinstalación y demás prestaciones que**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*reclama el actor, en razón de que jamás fue despedido de forma alguna, sino por el contrario, el demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, tal como era su obligación en los términos pactados al inicio de la relación laboral, sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencias reiteradas, las que subsisten hasta la fecha, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 13 de enero del año 2010, el actor prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 21:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del día hábil, 14 de enero del año 2010, el actor ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, el actor de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 14 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.- Solicitando se interpele al accionante para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, sin que ello represente un allanamiento de la parte demandada, sino que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía.- - - - -*

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, fue que en la Audiencia celebrada el 08 ocho de Marzo del año 2012 dos mil doce, se concedió al accionante el término de ley para que manifiestará si era su deseo regresar a laborar al Ayuntamiento demandado en los términos y condiciones planteados en el escrito de contestación de demanda; quien por escrito presentado en este Tribunal el 13 trece de Marzo del 2012 dos mil doce, **no aceptó el trabajo ofrecido**, por las razones expuestas en el escrito que obra agregado a fojas de la 106 a la 109 de actuaciones.- - - - -

**VI.-** En mérito de lo expuesto, se aprecia que si bien el Ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada al aquí actor, es en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, como se desprende de la contestación de demanda, ya que en cuanto a su antigüedad señaló que era cierto que la fecha de ingreso fue a partir del 16 dieciséis de Julio del año 2000 dos mil, así como el puesto desempeñado por el demandante; en cuanto al horario de labores manifestó que efectivamente contaba con un horario comprendido de las 15:00 quince a las 21:00 veintiún horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingos, disfrutando de treinta minutos para ingerir alimentos y/o descansar; reconociendo

como cierto el último salario que señala el accionante en la demanda, por la cantidad de \$[2.ELIMINADO]mensuales; también se observa que el servidor público actor rechazó la oferta de trabajo realizada en su favor, tal y como quedó asentado a fojas 30 y de la 106 a la 109 de los autos; no obstante lo anterior, y **con el propósito de dar cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo número 1010/2016**, ésta Autoridad **CALIFICA DE MALA FE la OFERTA DE TRABAJO**, debido a los antecedentes del caso en estudio y la conducta procesal asumida por la Entidad demandada, en razón de que el Ayuntamiento demandado durante la tramitación del presente asunto se dedicó a promover tres incidentes (incompetencia, acumulación y nulidad), mismos que por resoluciones de fechas 25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez, 07 siete de abril del 2011 dos mil once y 03 tres de enero de 2012 dos mil doce, fueron declarados frívolos y notoriamente improcedentes, los que por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento tienden a paralizar el procedimiento en lo principal hasta en tanto no se resolvieran las incidencias. - - - - -

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral**, consideraciones que fueron materia de análisis en la tesis jurisprudencial que a la letra se inserta:- - - - -

*Época: Novena Época*

*Registro: 185356*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVI, Diciembre de 2002*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 125/2002*

Página: 243

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.**

*Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Contradicción de tesis 42/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hoy Primero en la misma materia y circuito, y Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, hoy Primero de dicho circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*Tesis de jurisprudencia 125/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.*

Y dado que –como se vio–, la conducta procesal asumida por el Entidad demandada no revela efectivamente su intención de continuar la relación laboral, debido a la promoción de diversos incidentes de previo y especial pronunciamiento, que originaron que aproximadamente un año y nueve meses después de que se ofreció el trabajo al demandante, se continuara con la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley Burocrática Jalisciense, en la

etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; en ese contexto, los que ahora resolvemos determinamos que **al ser de mala fe el ofrecimiento de trabajo, no procede la reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la PARTE DEMANDADA**, acreditar que no existió el despido del 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, que le atribuye el aquí actor.-----

**VII.-** Precisado lo anterior, se procede a examinar el **materi al probatorio ofertado por la parte demandada** en este juicio, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue:-----

**CONFESIONAL número 1.-** A cargo del **actor [1.ELIMINADO].-** Prueba que fue desahogada con data 30 treinta de octubre del 2012 dos mil doce, visible a fojas 146 y 147, la cual no beneficia su oferente, en razón de que el actor de este juicio al responder las posiciones de la número 11 a la 17 del pliego exhibido, reitera que fue despedido el 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez, por el Licenciado Ignacio Quintero.-----

**DOCUMENTALES número 2.-** Consistentes en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (154/2009) y a la primera quincena de diciembre ambas del año 2009 respectivamente y a favor del actor, nóminas firmadas por el accionante [1.ELIMINADO], entre otros funcionarios públicos y correspondiente al pago de vacaciones y prima vacacional del o año; elemento de prueba que no beneficia a su oferente al no desvirtuar con la misma el despido alegado.-----

**DOCUMENTAL número 3.-** Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor del actor, nómina firmada por el accionante [1.ELIMINADO].- Medio de prueba que no beneficia a su oferente al no desvirtuar con la misma el despido que se le imputa.-----

**TESTIMONIAL número 4.-** Consistente en la **declaración de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO];** probanza que tampoco le genera beneficio a su oferente, en razón de que con fecha 09 nueve de mayo del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 165 de los autos.-----

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 5 y 6.-** Medios de prueba que en nada benefician a su oferente, al no existir en autos elementos, constancias ni datos

suficientes para desvirtuar el despido que le atribuye el actor en su demanda.- - - - -

**VIII.-** Ahora bien, al analizar de manera general el material probatorio aportado en el presente juicio por la parte actora, sobresale la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **C. [1.ELIMINADO]**, quien ostenta el cargo de Jefe del área Administrativa de la Dirección de Prevención Social del Municipio de Guadalajara, Jalisco; prueba de la cual en actuación de fecha 29 veintinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, se cambió de naturaleza a una **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS**, como puede verse a fojas de la 139 a la 141 de autos; misma que fue desahogada el 30 treinta de Octubre del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 235 a la 237 de autos; misma que se considera que si le aporta beneficio a su oferente, en razón de que el referido testigo reconoce expresamente la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, incluyendo los relacionados con el despido que alega la parte actora, lo cual viene robustecer lo asentado en el escrito de demanda.- - - - -

**IX.-** Al ser concatenadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que aquí resolvemos estimamos que la Institución demandada no logra cumplir con la carga procesal impuesta, como es el desvirtuar el despido del que se duele la parte actora, ocurrido el 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez; aunado a que en el desahogo de la prueba Testimonial para hechos propios, a cargo del C. [1.ELIMINADO], desahogada el 30 treinta de Octubre del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 235 a la 237 de autos, se aprecia que reconoce la totalidad de las cuestiones que se le formularon en el momento de la audiencia, incluyendo las relacionadas con el despido en comento; motivos por los cuales se concluye, que **si aconteció el despido del que dice el accionante fue objeto con fecha 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez.**- - - - -

En ese contexto, este Tribunal determina que no queda más que **condenar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Abogado "A", en el que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, ayuda de transporte, despensa, quinquenios, aguinaldo, prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido que fue el 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que

se cumpla legalmente con el presente laudo; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal, misma que fue procedente y desprenderse su pago de los recibos de nómina y nóminas exhibidos como prueba por las partes en este juicio.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.- - - - -*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro*

*“SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO” ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

**X.-** Y toda vez que en el escrito de contestación de demanda, se aprecia que la parte demandada afirmó que el accionante prestó sus servicios hasta el 13 trece de Enero del 2010 dos mil diez, sin embargo en autos quedó acreditada la existencia del despido de fecha 14 catorce de dicho mes y año; y al no existir prueba alguna con la que se demuestre que la Entidad demandada le pago al trabajador actor el salario correspondiente a esos días, no obstante de ser su obligación, de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que resulta procedente **condenar al Ayuntamiento demandado**, a pagar al actor de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional, así como los salarios devengados y no pagados, todos por el lapso que comprende del 01 uno al 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez; conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia.- - - - -

**XI.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos**

**mil diecisiete, en el juicio de amparo directo número 1010/2016**, procede al estudio del pago de Estímulo del Servidor Público (Bono), que reclama la parte actora bajo el inciso I) de la demanda, correspondiente a una quincena de sueldo.- Al respecto, la demandada señaló: “*son totalmente improcedentes porque mi representada y el accionante jamás se pactaron el pago de dichas prestaciones y en segunda, porque mi representada no está obligada a pagarlas, por ser prestaciones que no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, son prestaciones extralegales*”.- Ante tales circunstancias, este Tribunal determina que el pago del Estímulo del Servidor Público, que por esta vía reclama la parte actora, tiene la calidad de extralegal, al no estar contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, **es en el actor del juicio [1.ELIMINADO], en quien recae la carga de la prueba**, para efectos de que acredite que tiene derecho a su pago, durante el curso del presente juicio.- - - - -

En razón de lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por la parte actora, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 96 a la 101 de autos, relacionado con el concepto en estudio, para poder determinar si cumple o no con la carga procesal aquí impuesta, lo cual se realiza en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista ninguna probanza con la que se demuestre la existencia del bono en estudio; por tanto, al incumplir la parte actora con el débito procesal impuesto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor cantidad alguna por concepto de Estímulo o Bono del servidor público durante la tramitación de este juicio.- - - - -

**XII.-** Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor del juicio, al contestar el escrito inicial, que asciende a la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]**, mismo que fue reconocido por el Ayuntamiento demandado al contestar el punto 2 de hechos de la demanda (foja 30 de autos) y al así desprenderse de los comprobantes de pago de sueldo, ofrecidos como prueba en el presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

**XIII.-** Finalmente, **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo número 1010/2016**, se procede a cuantificar la condena impuesta en el Considerando X del presente laudo, consistente en el pago al

actor de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, así como los salarios devengados y no pagados, todos por el lapso que comprende del 01 uno al 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez.- - - - -

a) Entonces, por lo que se refiere al pago de **Aguinaldo, del periodo 01 uno al 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez**, son 13 días, debiendo tomar como base el salario quincenal establecido en párrafos anteriores, por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, mismos que se dividen entre 15, para obtener un salario diario de \$ [2.ELIMINADO] pesos.- Ahora bien, tomando en consideración que el numeral 54 de la Ley Burocrática Local, dispone que el servidor público tendrá derecho a que se le paguen cincuenta días de salario anuales por este concepto, entonces para obtener la proporción por día, se divide 50 entre los 365 días que tiene un año, resultando .13 días, los que se multiplican por los 13 días de dicho periodo, resultan 1.69 días, que se multiplican por el diario, se obtiene un monto de \$ [2.ELIMINADO], por concepto de **Aguinaldo, en el periodo antes señalado.**- - - - -

b) En cuanto al pago de **Vacaciones, del periodo 01 uno al 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez**, son 13 días, debiendo tomar como base el salario quincenal establecido en párrafos anteriores, por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, mismos que se dividen entre 15, para obtener un salario diario de \$[2.ELIMINADO] pesos.- Al tomar en consideración que el artículo 40 de la Ley Burocrática Jalisciense señala que el servidor público tendrá derecho a disfrutar de veinte días anuales de vacaciones; entonces para obtener la proporción por día, se divide 20 entre los 365 días que tiene un año, resultando .05 días, los que se multiplican por los 13 días de dicho periodo, resultan .65 días, que se multiplican por el diario, se obtiene un monto de \$[2.ELIMINADO] por concepto de **Vacaciones, en el periodo antes señalado.**- - - - -

c) Por lo que se refiere a la **Prima Vacacional, del periodo 01 uno al 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez**, son 13 días, el numeral 41 de la Ley de la Materia, dispone que será el 25% del total de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, entonces se multiplica el importe de \$187.34 pesos por el 25%, arroja un monto de \$[2.ELIMINADO] por concepto de **prima vacacional por el periodo antes mencionado.**- - - - -

d) Y en relación al pago de los **salarios devengados del periodo 01 uno al 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez**, son 13 días, se multiplica el salario diario de \$[2.ELIMINADO]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.  
\*

pesos por 13 días, obteniendo la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de salarios devengados por el referido conceptos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor **[1.ELIMINADO]**, acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, demostró de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:- -

**SEGUNDA.-** Se condena al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a reinstalar al actor **[1.ELIMINADO]**, en el cargo de Abogado "A", en el que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, ayuda de transporte, despensa, quinquenios, aguinaldo, prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido que fue el 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal, misma que fue procedente y desprenderse su pago de los recibos de nómina y nóminas exhibidos como prueba por las partes en este juicio; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

**TERCERA.-** Se condena a la parte demandada, a pagar al trabajador actor la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de **Aguinaldo**, la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de **Vacaciones**, el importe de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de **Prima Vacacional** y la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de **salarios devengados**, todos por el lapso que comprende del 01 uno al 13 trece de Enero del año 2010 dos mil diez; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 726/2010-G2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.  
\*